



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA CATORCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-59714/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ACUERDO DE SENTENCIA FIRME

Ciudad de México, a siete de abril del dos mil veintidós .- Dado que el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 117 de la misma Ley, **SE DECLARA LA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** de la sentencia dictada el día veintiséis de enero del dos mil veintiuno , al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 104 del mismo ordenamiento jurídico, para los efectos legales a que haya lugar, **sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal.**- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquella transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. - Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Catorce, **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO OCTAVIO RUIZ TORAL**, que da fe.

ORT/SASP

ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA CATORCE

TJ/V-59714/2021
SECRETARÍA DE JUSTICIA
A-071872-24

El viernes, 08 de abril de 2022, se realizó la publicación por lista autorizada el presente acuerdo.

Conste.

El día lunes, 18 de abril de 2022 surte efectos la anterior notificación.



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
GENERAL DEL
PAÍS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

41

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA CATORCE

JUICIO: TJ/V-59714/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO OCTAVIO RUIZ TORAL

JUICIO EN VÍA SUMARIA

SENTENCIA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA CATORCE

Ciudad de México a veintiséis de enero de dos mil veintiuno.- Vistas las constancias que obran en autos, el Secretario de Acuerdos Licenciado Octavio Ruiz Toral, adscrito a la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria, **certifica** que el expediente citado al rubro se encuentra debidamente integrado, así como que en el auto admisorio de demanda que fue notificado personalmente, se les hizo de su conocimiento a las partes que podían presentar sur alegatos por escrito antes del cierre de instrucción, y es el caso que los mismos no se produjeron en el plazo señalado.- Doy fe.

En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendiente de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, la **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Magistrada e Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Octavio Ruiz Toral; advierte que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro citado, y por ello, con fundamento en los



A-014318-2022

artículos 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (**LJACDMX**), declara **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio, y procede emitir la sentencia correspondiente y;

R E S U L T A N D O

1. Por escrito ingresado a este Tribunal el tres de noviembre de dos mil veintiuno, **la parte actora** entabló demanda en contra de las autoridades citadas al rubro, señalando como actos impugnados:

"1.- La boleta de agua correspondiente al DP ART 186 LTAIPRCC
DP ART 186 LTAIPRCC
DP ART 186 LTAIPRCC, emitida por el Sistema de la Ciudad de México, por concepto de derechos por suministro de agua, USO DOMÉSTICO, mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** respecto de la toma de agua instalada en el inmueble ubicado e**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** que tributa con el número de cuenta**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA SECCIÓN

2. Por auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a juicio a las autoridades demandadas para que emitieran su contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Juzgadora es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 98, 150 de **LJACDMX**.

II. Previo al análisis del fondo del asunto, se procede al estudio de las causales de improcedencia planteadas por las demandadas, o bien, que esta Sala del Conocimiento advierta de oficio, por tratarse



A-014318-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2/2

La autoridad demandada, hace valer como **única causal de improcedencia** y sobreseimiento, la prevista en el artículo 92 fracción XIII, en relación con el 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalando que los actos que por esta vía se impugnan carecen de definitividad por lo que resulta improcedente el presente juicio.

Esta Sala, estima que la causal de improcedencia hecha valer por el representante de la autoridad demandada, **es infundada**, en razón de que, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **no prevé como requisito de procedencia**, que se trate de **actos definitivos**, baste que dichos actos administrativos, causen agravio a una persona, ya sea física o moral, para que esta pueda recurrirlo, por lo tanto, no es procedente sobreseer este juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis: I.1o.A.67 A, de la Décima Época, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2006364, Pág. 2070, Libro 6, perteneciente a los Tribunales Colegiados de Circuito, Mayo de 2014.

“JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. **LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA, ÚNICAMENTE ES APLICABLE EN EL ÁMBITO FEDERAL.** El artículo 14, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece la procedencia genérica del juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas, actos y procedimientos dictados y sustanciados por las autoridades de la administración pública federal que se indican en las dieciséis fracciones que lo integran. De conformidad con ese precepto, el presupuesto básico requerido para su impugnación consiste en que tengan el carácter de definitivos, sin embargo, ese requisito no es exigible

DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
A ORDINARIO
14/05/2021



por autoridades de la administración pública del Distrito Federal, pues el artículo 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no lo establece, sino que, de manera amplia, prevé que las Salas de ese órgano jurisdiccional son competentes para conocer de la impugnación de aquellos actos que dichas autoridades dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales."

En virtud de no advertir más causales de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV. Después de haber analizado los argumentos vertidos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que le asiste la razón legal a la parte actora cuando aduce en su primer concepto de nulidad, que las boletas impugnadas carecen de debida fundamentación y motivación, ya que no se desprende la autoridad que las emitió, el fundamento de su competencia y su firma autógrafa, con lo que se conculcan los artículos 16 Constitucional y 101 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Por su parte, el representante de la autoridad demandada señala que el argumento hecho valer por el actor se debe desestimar por infundado e inoperante, toda vez que la boleta por concepto de derechos por el uso y suministro de agua no debe cumplir con los requisitos de contar con firma autógrafa, ya que no constituye un acto definitivo.

Esta Juzgadora considera que asiste la razón a la parte actora, porque una vez revisados los actos controvertidos, se observa que carecen de la firma autógrafa del servidor público que lo emitió, lo





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23

que ocasiona que se vulnere el contenido del artículo 101, fracción IV del Código Fiscal del Distrito Federal vigente, que enseguida se transcribe:

Artículo 101.- Los actos administrativos que deban ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I...
- II.
- III...
- IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y..."

De la cita anterior, se desprende que los actos administrativos que deban ser notificados deberán contener la firma autógrafa del funcionario que lo emitió, sin embargo, del análisis de la boleta por derechos por el suministro de agua correspondiente al

DP ART 186 LTAIPR
DP ART 186 LTAIPR
DP ART 186 LTAIPR

DP ART 186 LTAIPRCCDMX respecto de la toma de agua instalada en DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX la cual tributa con el número de cuenta DP ART 186 LTAIPRCCDMX carece de la firma de la autoridad emisora, lo que ocasiona que se deje en estado de indefensión al promovente, porque no se tiene la certeza de que la autoridad demandada haya emitido el acto controvertido y que fue su intención cobrar la cantidad plasmada en tal acto, por lo que al no haberse cumplido los requisitos legales, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo para llegar a esta determinación el contenido de la tesis número XXI.1o.13 K, visible en la página novecientos cuarenta y seis, tomo III, marzo de mil novecientos noventa y seis, sustentada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que a continuación se transcribe:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
LA ORDINARIA LA CATORCE



A-014318-2022

"FIRMA AUTOGRAFA. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD DEBE CONTENERLA. En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su propiedad y posesión sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento; en tal virtud, si todo acto de autoridad debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado por el funcionario emisor, ya que dicha firma será la circunstancia idónea para autentificarlo, es decir, para establecer la obligatoriedad de los actos jurídicos que requieren de forma escrita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 440/95. Jorge Ibáñez Ruiz. 4 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado."



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
QUINTANA ROO

En virtud de haber resultado fundado el argumento de nulidad hecho valer por el accionante en contra de las resoluciones referidas, resulta innecesario el estudio de los restantes, pues cualquiera que fuera el resultado, no variaría el sentido de la presente sentencia.

Al respecto es aplicable la tesis S.S./J.13, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el dos de diciembre de dos mil novecientos noventa y nueve, perteneciente a la Tercera Época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuyo texto señala:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

44

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 25 de noviembre de 1999.

E JUSTI...
TIVADA DE LA
E MÉXICO
ORDINARI...
CATORCE

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de la boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** DP ART 186 LTAIPRCCD
DP ART 186 LTAIPRCCD, respecto de la toma de agua instalada **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** a cual tributa con el número de cuenta **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** quedando obligadas las autoridades demandadas, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, para lo cual se les otorga un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente sentencia.



A-014318-2022

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 1, 37, 56, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción II, 141 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La Magistrada Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de la presente sentencia.

SEGUNDO. No sé sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el considerando primero del presente fallo.

TERCERO. Se declara la nulidad del acto impugnado, que ha quedado descrito en el resultando primero de este fallo, quedando obligadas las autoridades demandadas, a cumplir esta sentencia en los términos expuestos en el penúltimo párrafo del último considerando del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación.

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes, que, para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Magistrada Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO OCTAVIO RUIZ TORAL**, que da fe.

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA PRESIDENTE E INSTRUCTORA

LICENCIADO OCTAVIO RUIZ TORAL
SECRETARIO DE ACUERDOS

JUSTICIA
TIVA
MÉXICO
ORDINARIA
ATORAL





TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
QUINTANA ROO



TRIBUNAL DE JU
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE M
QUINTANA SALA
QUINTANA ROO